



**UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO CARRERA DE
DERECHO**

Trabajo de investigación de Artículo Científico previo a la obtención del título de Abogado

Título:

Elementos decisorios para la impugnación de actos administrativos: ¿vía constitucional y/o vía contencioso administrativa?

Autores:

Valladolid Mera Juan Carlos.

Villacís Chávez Shayna Samantha.

Tutor:

Abg. Jeniffer Julliet Loor Párraga. Mg.

Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí - República del Ecuador

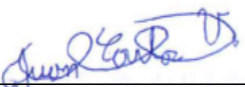
octubre 2024 – marzo 2025

Declaración de autoría y cesión de derechos de propiedad intelectual

Valladolid Mera Juan Carlos, y Villacís Chávez Shayna Samantha, declaramos, en forma libre y voluntaria, ser los coautores del trabajo de investigación con el título **Elementos decisorios para la impugnación de actos administrativos: ¿vía constitucional y/o vía contencioso administrativa?**, cuyo contenido es auténtico, original y no infringe derechos de propiedad intelectual de terceros. En este sentido, asumimos la responsabilidad correspondiente ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de la información obtenida en el proceso de investigación. Así como también los contenidos, ideas, análisis, conclusiones y propuestas son de exclusiva responsabilidad de nuestra persona, como coautores.

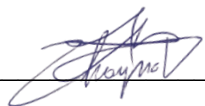
De manera expresa cedemos los derechos de propiedad intelectual del Artículo Científico **“Elementos decisorios para la impugnación de actos administrativos: ¿vía constitucional y/o vía contencioso administrativa?”**, a la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por ser la institución de Educación Superior que nos acogió en todo el proceso de desarrollo del mismo, y autorizamos a su difusión en formato digital, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Portoviejo, 11 de abril de 2025



C.C: 1312746082

Juan Carlos Valladolid Mera



C.C: 1316119195

**Shayna Samantha Villacís
Chávez**

**Elementos decisorios para la impugnación de actos administrativos: ¿Vía constitucional y/o
vía contencioso administrativa?**

*Decisive elements for challenging administrative acts: constitutional and/or
administrative litigation*

Autores:

Valladolid Mera Juan Carlos

Universidad San Gregorio de Portoviejo

<https://orcid.org/0009-0003-9821-0312>

E-mail: jcarlosmanaba@gmail.com

Villacís Chávez Shayna Samantha

Universidad San Gregorio de Portoviejo

<https://orcid.org/0009-0007-1618-8481>

E-mail: shayniat6@gmail.com

Tutora:

Ab. Jeniffer Julliet Loor Párraga, Mgs.

Universidad San Gregorio de Portoviejo

<https://orcid.org/0000-0002-2579-0550>

E-mail: jjloor@sangregorio.edu.ec

Resumen

La inexistencia de parámetros objetivos que permitan a los abogados tomar decisiones fundamentadas sobre la vía procesal idónea, provoca que la acción de protección sea utilizada de manera indiscriminada y, en muchos casos, sin un análisis riguroso de su procedencia, por tanto,

la presente investigación se centró en analizar cuáles son los elementos decisorios que sirven de base para la elección entre la vía constitucional y la contencioso-administrativa para la impugnación de actos administrativos, mediante el análisis exegético jurídico, que posterior a un análisis teórico jurídico, permitió el estudio de casos en los que reluce la dificultad de selección entre ambas alternativas procesales. Resultados muestran, como propuesta, criterios que sirven de elementos decisorios para la selección de la vía adecuada, principalmente basados en aspectos preliminares, de estructura y fondo, de relación Estado-servidor público, de especial protección, y en escenarios de doble viabilidad. Como conclusiones se obtiene que, los criterios propuestos, adquieren relevancia dentro de la praxis constitucional, en tanto que al constituirse como propuesta sistematizada y esquematizada, contribuyen a prevenir el uso indebido de las garantías jurisdiccionales y fortaleciendo a la justicia ordinaria dentro de sus respectivos campos de modo que se pueda garantizar una tutela judicial efectiva coherente.

Palabras clave: Acción de protección; elementos decisorios; vía adecuada y eficaz; vía constitucional; vía contencioso administrativa.

Abstract:

The absence of objective parameters enabling lawyers to make well-founded decisions regarding the appropriate procedural route has led to the indiscriminate use of the protection action, often without a rigorous analysis of its admissibility. Consequently, this research focused on identifying the decisive elements that serve as a basis for choosing between the constitutional and the administrative-litigation route for challenging administrative acts. Through a legal-exegetical analysis, following a theoretical legal review, case studies were examined in which the difficulty of selecting between both procedural alternatives becomes evident. As a result, the study proposes a set of criteria that function as decisive elements for selecting the appropriate

path, primarily based on preliminary, structural, and substantive aspects, on the nature of the State–public servant relationship, on contexts requiring special protection, and on scenarios where both routes appear viable. The conclusions underscore that the proposed criteria hold significant value for constitutional practice, insofar as they offer a systematized and structured framework that contributes to preventing the misuse of constitutional guarantees while reinforcing the proper role of ordinary justice within its corresponding domain, thereby ensuring effective and coherent judicial protection.

Keywords: Adequate and effective way; constitutional way; contentious-administrative way; decisive elements; protection action.

Introducción

La acción de protección (en adelante AP) es una garantía jurisdiccional implementada a partir del cambio de contexto normativo constitucional instaurado en 2008, en ella, reposa un mecanismo especial que permite tutelar y amparar aquellos derechos de índole constitucional que han sido vulnerados por actos u omisiones provenientes tanto de autoridades públicas no judiciales y particulares en casos concretos.

A lo largo de su uso dicha garantía ha evolucionado conforme a ese entorno de garantismo, de esta forma, actualmente se la considera una acción no residual pues esta no debe “constituir un reemplazo o superposición de otras instancias o vías judiciales, pues esto demuestra que se genera un abuso del derecho de la AP” (Cusme & Benavides, 2020, p. 1077) y cuyo proceso, a diferencia de otros, goza de rapidez, sencillez e inmediatez en lo que corresponde a la interposición de la garantía y su proceder, comentario que ha sido afirmado reiteradamente en la línea de tiempo de la Corte Constitucional (en adelante CC).

Asimismo, esta garantía se encuentra normada mediante la LOGJCC (en adelante LOGJCC) en la que se establece, más allá de los factores hasta el momento enunciados, sus características, legitimados pasivos y activos; y, finalmente, en el artículo 42 se establece las causales de improcedencia e inadmisibilidad.

El problema adquiere una relevancia particular debido a la inexistencia de parámetros objetivos que permitan a los abogados tomar decisiones fundamentadas sobre la vía procesal idónea, carencia que afecta también a los operadores de justicia y a los propios ciudadanos que buscan una reparación efectiva de sus derechos.

Dicha incertidumbre ha llevado a que actualmente los jueces actúen sin conocimiento alguno pues aceptan acciones cuyo centro debería ser tratado por vía ordinaria y aceptan otros por los cuales, y a causa de circunstancias pertinentes la vía adecuada debería ser la constitucional, todo ello, provocando una falla en el sistema en respuesta de reparación. Bajo ese argumento es que la presente investigación fundamenta el siguiente problema jurídico ¿Cuáles son los elementos decisorios que sirven de base para la elección entre la vía constitucional y lo contencioso administrativa para la impugnación de actos administrativos?

Metodología

La investigación se centra en el análisis exegético jurídico de normativas ecuatorianas como la LOGJCC; y, la jurisprudencia producto de criterios de la CC. Asimismo, se realizará el estudio de casos reales en los que se denota la dificultad de selección entre ambas alternativas procesales, con la finalidad de proponer, posterior a un análisis teórico jurídico, pautas prácticas y correlativamente relacionadas a diversas conceptualizaciones dogmáticas que contribuyan a sus veces a mejorar la materialización de la eficacia de mecanismos de protección.

Finalmente, el diseño investigativo se estructura desde una base sistémica con un enfoque mixto, el cual, buscará “una convergencia de resultados y una comprensión más completa y contextualizada de los fenómenos” (Romero, *et al.* , 2023, p. 17) que son apoyados por otros tipos de estudio como el socio jurídico ante el estudio analítico de casos reales para una posterior comparativa con los elementos que se establecerán en el desarrollo de la investigación y el estudio analítico jurídico como directriz en la descomposición de la problemática mediante fundamentos normativos, teóricos y jurisprudenciales; todo ello, con la posición final de dar respuesta alguna al esclarecimiento de los elementos decisorios de elección de las vías disponibles para resolver vulneración de derechos de índole constitucional emitidos por actos administrativos.

Es con todo ello que, para cumplir con los objetivos planteados en instancia previa de la investigación es que se pretende realizar análisis jurisprudenciales provenientes de sentencias tanto, emitidas por la CC como aquellas resueltas por jueces de primera y segunda instancia recopiladas a partir del Reporte Gerencial de Patrocinio de casos favorables y desfavorables de la Procuraduría General del Estado (Oficina Manabí) de enero a septiembre del año 2024, seleccionadas bajo el criterio de que estas mantengan, en su desarrollo, la doble viabilidad entre lo constitucional y lo contencioso administrativa.

Fundamentos teóricos

La AP como garantía jurisdiccional en el Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador del 2008 (CRE) establece a las garantías jurisdiccionales como los principales mecanismos que plasman el rol que el Estado ecuatoriano asume como garantista de derechos, brindando un efectivo acceso a la justicia constitucional con el fin idóneo de proteger derechos que pueden llegar a ser violentados por el mismo Estado

arbitrariamente por negligencias o en ocasiones por atentar directamente contra derechos fundamentales del ser humano (Ugalde, *et al.* 2024), aquella finalidad se ve delimitada por el legislador ecuatoriano en el art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional (LOGJCC), mismo que la enuncia en estos términos como: “**Art. 6.- Finalidad de las garantías.-** Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos”.

En cuanto al objeto de la AP es claro que esta garantía jurisdiccional tutela derechos constitucionales, tal como se estipula en el Art. 88 de la Constitución ecuatoriana y, desarrollado en el Art. 39 de la LOGJCC: “*tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos*”.

Como se desprende de su objeto corresponde “una garantía idónea para la protección de los derechos inmersos en el texto constitucional” (Arichavala et al., 2020, p. 178), sin embargo, no todos los derechos se encuentran protegidos por esta ya que quedaría fuera aquellos protegidos por otras garantías jurisdiccionales en virtud de lo que determina el Art. 39 de la LOGJCC.

A continuación, para efectos de la presente investigación se analizarán únicamente dos causales de improcedencia de la AP que se relacionan al objeto de estudio, esto es, las causales 3 y 4 del Art. 42 de la LOGJCC, sin perjuicio de los requisitos *sine qua non* para su activación dispuesta en el Art. 40 de la LOGJCC. En relación a la tercera “*Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos*”, este numeral parte de que el estado ofrece varias alternativas para resolver un conflicto y, aunque la AP no tiene carácter residual o condicional, la activación de la justicia constitucional, por otro lado, implica una alerta para los sistemas de

control pues se sobrentiende que existe o ha existido una violación a derechos de carácter constitucional.

Por otro lado, en relación a la causal cuarta del Art. 42 de la LOGJCC, establece que: *“Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”*, es preciso mencionar que cuando el constituyente tomó en cuenta que *“no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria”* (Sentencia N° 016-13-SEP-CC).

La acción contencioso-administrativa como mecanismo de control de legalidad de actos administrativos

Es necesario empezar con la definición de esta jurisdicción., para ello, Pacheco (2017) considera que *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo”* (p. 25). Es decir, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce todos los conflictos derivados de las decisiones de la administración pública en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

De ese modo, los jueces que integren los Tribunales de lo Contencioso Administrativo *“tienen la función constitucional de tutelar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, y en las relaciones con las Administraciones, de hacerlo controlando la legalidad de la actividad administrativa”* (Agudo, 2022, p. 11).

Es así que, el control de legalidad es la materialización del ejercicio de dicho control pues al constituirse como el mecanismo mediante el cual se limita a la actuación de la administración pública para cumplir con la normativa vigente, este goza de la capacidad de revisar y anular los actos que emiten, conforme al establecido en la ley dichos actos (Cedeño, 2025). Por ello, en cuanto al ámbito de aplicación del control de la legalidad de la actividad administrativa la normativa de un Estado debe establecer las competencias de la jurisdicción contencioso-administrativa.

De tal modo que, se abarque la actuación administrativa dentro del control de legalidad con la finalidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva; Danos (2018), por su parte, refiere que el interés público o interés general es un instituto jurídico de carácter central del análisis de la justicia administrativa, indicando que es “la base y criterio rector de todo el derecho administrativo, dado que es (...) a su vez el límite y parámetro para el control de la legalidad de sus actuaciones” (p. 91).

Por tanto, el ente responsable de hacer cumplir este control no es otro que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuyas competencias abarcan todo lo referido a las controversias de la administración pública (Guerrero del Pozo, 2020). Superada la definición del control de legalidad en el marco de las competencias de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, se puede concluir que la justicia administrativa es una jurisdicción especializada con una doble finalidad: “el control y la tutela” (Agudo, 2022, p. 13). Así la impugnación de actos administrativos pretende proveer justicia administrativa que solo puede ser entendida desde el control del sometimiento de la autoridad administrativa a los derechos, como límites de su ejercicio.

Roles y competencias de los tribunales de lo contencioso administrativo y jueces constitucionales

Los tribunales de lo contencioso administrativo desempeñan roles dentro de la protección de derechos de los particulares frente al poder público, puesto que, es su responsabilidad mantener el control de los actos administrativos (Petit, 2019), de modo que, no contraríen el ordenamiento jurídico ecuatoriano que se encuentra vigente, siendo así que, este tiene competencias respecto a lo que se denomina control de legalidad, abordado en el punto anterior.

En este sentido, el Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 217 contempla que esos tribunales en el Ecuador son competentes para conocer y resolver controversias entre la administración pública y los particulares en materia no tributaria, supervisar la legalidad de actos y hechos administrativos, así como impugnaciones a actos administrativos, sanciones disciplinarias y procesos relativos a la propiedad intelectual, entre otros asuntos que la ley determine. Todo ello debido a que:

...la responsabilidad del Estado en el contexto ecuatoriano ... no se basa únicamente en la conducta del agente causante del daño, sino que su objetivo principal es la reparación integral de los derechos que hayan sido vulnerados como resultado de un daño antijurídico. (Machado, 2017, p.17)

En contraparte, se encuentra la vía constitucional que tiene como finalidad principal la protección y garantía de los derechos constitucionales. Esta vía contiene acciones mediante las cuales se pretende tutelar aquellos derechos frente a acciones u omisiones de autoridades públicas o particulares que los vulneren (Zambrano, *et al.*, 2022). Sirviendo así, como camino

para que el propio estado sea el garante y proveedor de mecanismos efectivos y oportunos para sobrellevar las posibles vulneraciones por parte de la actuación estatal (Armengol, 2022).

Se aprecia una notoria diferencia entre ambas vías. Sin embargo, un punto crucial para entender la base central de estas ideas, respecto a sus finalidades, se encuentra establecido en la Sentencia No. 283-14-EP/19 de la CC:

En este contexto, se debe señalar que la AP y la acción subjetiva en la vía contencioso administrativa persiguen fines distintos, mientras la primera tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, la segunda busca tutelar los derechos e intereses en las relaciones jurídicas con las administraciones públicas.

Por otro lado, es importante destacar que, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, a partir de la Constitución del 2008, todos los jueces de primer nivel gozan de la facultad y competencia para conocer y resolver acciones constitucionales, como lo describe el Art. 7 de la LOGJCC, incluida la AP. Esto con la finalidad de cumplir con la garantía inmediata del derecho a la tutela judicial efectiva, en virtud de que, *a priori*, se fortalece el acceso a la justicia y la inmediatez respecto a la protección de los derechos constitucionales, otro carácter diferenciador de la vía ordinaria ya que:

con esta nueva Constitución se distingue una justicia ordinaria de la constitucional, no sólo debido a las normas que rigen cada una de ellas, sino también por las autoridades jurisdiccionales que las ejecutan, pues mientras en la jurisdicción ordinaria existen jueces especializados por materias en la constitucional no existen “jueces constitucionales especializados”. (Vivar & Coronel, 2021, p. 152)

No obstante, esto último que se entiende como doble competencia de los jueces, en la práctica supone diversos desafíos de lo ya que esta dualidad puede llegar a limitar la calidad y la coherencia del desarrollo de esta vía, al no existir jueces especializados, lo que también podría generar ciertos inconvenientes (Solórzano & Reyna 2022).

Los tribunales de lo contencioso administrativo en el Ecuador tienen como rol fundamental el control de legalidad de los actos de la administración pública, constituyéndose en una vía especializada para resolver conflictos entre los particulares y el poder público, en materia no tributaria (Soto, 2010), esta jurisdicción permite impugnar actos administrativos, supervisar la legalidad de normas infraconstitucionales y garantizar derechos afectados por acciones u omisiones estatales (Lara Ortiz, 2022). Por su parte, los jueces constitucionales están llamados a garantizar de forma directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución a través de las garantías jurisdiccionales, incluida la AP.

Análisis de resultados y discusión

Incertidumbre en la determinación de la vía procedente

Dentro del ámbito de las garantías jurisdiccionales la AP, la CC ha sostenido en múltiples sentencias y en sus comentarios vinculantes que esta garantía en específico no posee un carácter residual, lo anterior, refiriéndose a que su procedencia no se encuentra condicionada al agotamiento previo de otras vías pertenecientes al sistema ordinario para interponerla.

Bajo ese argumento la LOGJCC establece en su artículo 42 una serie de numerales que distinguen entre la inadmisibilidad (aspectos de forma) y la improcedencia (aspectos de fondo) de la AP; cabe resaltar que dicha clasificación impone al juez la obligación de realizar un análisis detallado sobre la existencia o inexistencia de vulneración de derechos constitucionales ya que sin ello no se podría continuar con el proceso.

No obstante, la falta de regulación ha provocado inconsistencias en el actuar jurídico constitucional, tales, que han abarcado a la desnaturalización de la acción de la protección al momento de interponerla sin realizar ningún tipo de análisis profundo, lo cual, ha derivado en la ineficacia de los operadores de justicia quienes, ante la falta de regulación normativa o jurisprudencial sobre los elementos decisorios para la elección de la vía adecuada, optan por negar acciones que corresponden a la vía constitucional y aceptar otras cuyo centro de litis debería verificarse en la vía ordinaria.

Es por ello, que a continuación se desarrolla un análisis crítico de un compendio de sentencias de CC, primera instancia y la creación de casos hipotéticos, que permiten proponer algunos elementos decisorios para seleccionar la vía adecuada.

Elementos de consideración preliminar

Ante todo, se debe empezar por tener clara la idea de que **cuando la vía ordinaria sea adecuada y eficaz para proteger el derecho procede acudir a dicha vía**, debido a que existen procesos creados para casos específicos, capaces de resolver problemas jurídicos de forma efectiva y proteger determinados derechos incluso de índole constitucional. Ignorar este hecho otorgaría potestades no correspondientes a la materia constitucional, introduciendo discusiones de mera legalidad que no tienen cabida dentro de dicha esfera, afectando gravemente la seguridad jurídica en todas sus dimensiones, tal y como lo ha señalado la Corte dentro de la Sentencia 041-13-SEP-CC.

Es así, que **la AP no puede ser utilizada para reemplazar un mecanismo jurídico procesal que es adecuado para proteger un derecho**, porque ello implicaría el desconocimiento de procesos judiciales ya existentes dentro del ordenamiento jurídico, puesto que, si los derechos vulnerados se encuentran recogidos y desarrollados dentro de una materia

específica, el conflicto debe resolverse bajo el procedimiento establecido en la Ley (Zambrano, 2018).

Por otro lado, a pesar de que la CC ha establecido en la Sentencia N° 2901-19-EP/23 que el hecho de **acudir a la vía ordinaria y luego a la vía constitucional, reconoce que la ordinaria es la vía idónea**, cuando se trate de los mismos supuestos fácticos, alegaciones y pretensiones, siendo la AP improcedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 42 de la LOGJCC, dicho criterio no es acertado, dado que la realidad evidencia que en muchos casos los accionantes acuden en primer lugar a la vía ordinaria (acción contenciosa administrativa) por no incurrir en la caducidad de la acción (90 días término) y aplicar este criterio dentro de la praxis constitucional puede generar afectación a la tutela judicial efectiva.

Además, también genera incertidumbre cuando el accionante presentara la AP antes de que la acción en la vía ordinaria ya que no cabría la aplicación de dicho criterio. También existen casos concretos en los que tanto la vía ordinaria como la constitucional podrían calificarse como vías adecuadas y eficaces de manera concurrente, porque habiendo particularidades que harían presumir que se requiere el control de legalidad, también concurren elementos que hacen que la vía constitucional paralelamente sea también adecuada (Agudo, *et al.*, 2022).

De esta forma y partiendo del hecho de que el rol que el juez constitucional como garantista está construido a partir de su principal obligación, verificar la existencia de violación a uno o varios derechos constitucionales con base al fondo del asunto, es que reluce **que la vulneración de derechos proveniente de un acto administrativo ya impugnado no es razón suficiente para su improcedencia**, como así lo había reconocido la CC en la Sentencia N° 283-14-EP/19, ya que es un aspecto irrelevante a la luz del deber que tienen los jueces en materia constitucional (Plaza Zambrano, Escobar Jara, & García Segarra, 2024). Esto se corrobora en

que todos los actos administrativos pueden ser impugnados en la vía contencioso-administrativa (Art. 173, CRE), lo que en sí mismo no involucra que por esto no serían capaces de generar vulneración a derechos constitucionales que den cabida a la AP.

No obstante, en concordancia con la no residualidad que caracteriza a esta garantía, **no se puede exigir el agotamiento de la vía contencioso administrativo previo a la interposición de la AP**, puesto que, por su naturaleza de mecanismo tutelar y no residual, resulta evidente que está diseñada para materializarse de manera inmediata y no está condicionada a requerimientos de agotamiento procesal previo (Enríquez Reyes & Cando Pacheco, 2021), esto validado por los comentarios vinculantes que la CC ha ratificado en distintas ocasiones (Sentencias N° 001-16-PJO-CC, 202-18-SEP-CC, 1754-13-EP/19, 1416-16-EP/21 y 145-17-EP/23).

Elementos de valoración entre la pretensión y hechos fácticos

Al tenor de las sentencias estudiadas por parte de la CC se estableció que la **dualidad del derecho afectado** es un criterio decisorio para la elección vías pues implica que un derecho constitucional puede ser vulnerado en dos dimensiones; la primera, una formal que refiere que un derecho es transgredido solo en cuestiones procedimentales que pueden ser revisadas bajo la mera legalidad del acto (Ruiz, *et al.*, 2022) y por ende, se tramitarán en lo contencioso administrativo; y la segunda, una material que responde a que **cuando el fondo del asunto evidencie de facto una presunta violación a derechos constitucionales**, por su análisis exhaustivo, merece ser resuelta en lo constitucional.

Cabe aclarar que la determinación de los elementos pende inicialmente de la particularidad de cada caso pues resulta obvio que, para cada problema se tenga una respuesta diferente que satisfaga las necesidades específicas de los actores. De allí, que las pretensiones son un rasgo decisivo adicional, de tal manera que, **cuando se pretenda exclusivamente el pago**

de algún valor económico, la vía adecuada es la contenciosa administrativa, considerando que en ella reposa medios ya establecidos para su pedido; y, en cambio, **cuando no se pretende exclusivamente el pago de un valor económico sino que se solicitan otras medidas reparatorias relacionadas a la vulneración de derechos constitucionales, la vía adecuada es la constitucional**; y, en este sentido, lo económico resultaría sólo una extensión de reparación más no el objeto de controversia.

Lo anterior, hace alusión a que la jurisdicción contencioso-administrativa tiene la finalidad de ejercer un control sobre las actuaciones de una administración, cuando la rama del derecho administrativo como tal no puede resolverlo por sí mismo con el objetivo de verificar que su actuación se ejecute bajo el ordenamiento jurídico (Castillo, 2022). En ese aspecto, **cuando hay violación al procedimiento regulado en una norma infra constitucional la vía adecuada es la vía contencioso-administrativa**, dado que el centro del problema recae en una revisión de legalidad y no es una construcción de violación hacia derechos constitucionales.

Caso similar sucede **cuando hay vulneración al debido proceso**, en ese aspecto, se prefiere la vía constitucional, ya que no data en la omisión de algún paso que permita la ejecución de un procedimiento (eso alude a cuestiones formales y de control de legalidad), a diferencia, el derecho en estricto sentido se vuelve impracticable pues afecta a éstas garantías y a otros derechos con los que se relaciona, alcanzando de esta forma una importancia tal, que debe ser resuelta en la vía mencionada (López & Gende, 2022).

Evidencia de lo escrito acontece **cuando se usen pruebas en procedimientos administrativos que vulneren derechos constitucionales**, criterio que se sustenta en el desarrollo de casos hipotéticos, debido a que no se deben utilizar maneras coercitivas de auto incriminación, ello, debido al principio de inocencia perenne en cualquier proceso; y, ante el uso

de herramientas probatorias que dirijan la resolución hacia conceptos abstractos, su solución, se tramitará por lo constitucional.

Ahora bien, esta no es la única situación en la que los conflictos laborales puedan tramitarse por lo constitucional ya que, si de **los hechos se desprende que la vulneración de los derechos constitucionales se deriva del uso de potestades administrativas ejercidas como actos de acoso, violencia y/o hostigamiento laboral en contra del servidor público, se podrá ir hacia la vía constitucional**. Así, utilizar la potestad sancionadora para afectar a un servidor por cuestiones de género, preferencias políticas, religiosas y/o cualquier otra, la vía adecuada es la mencionada, no porque lo contencioso no sea efectivo para reparar ese derecho, sino que, por cómo se han generado en conjunto los hechos del caso (Alomaliza-Zumba & Macas-Saritama, 2024).

Elementos en contexto de conflictos laborales entre estado y servidor público

La CC ha puesto de manifiesto en la sentencia 2006-18-EP/24 que este tipo de **conflictos laborales corresponden, por regla general, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo**, salvo por aquellos casos en los que se “**comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor**”. Sin embargo, como menciona la Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes dentro de su voto concurrente en la sentencia 556-20-EP/24, estos enunciados requieren de mayor desarrollo, puesto que pueden ser interpretados de manera subjetiva, por tanto, la excepción a esta regla debe derivar de cuestiones de fondo como los hechos fácticos, los nexos causales y los resultados lesivos de cada caso concreto, pues si llegara a existir dudas sobre si el fondo del asunto vulnera o no derechos constitucionales desde su dimensión material, es deber del juez constitucional hacer una valoración de aquello.

La mayoría de los casos presentados y analizados para efectos de la presente investigación, engloban justamente problemas laborales en las administraciones públicas, así, bajo esa regla general no deben ser declaradas improcedentes las acciones de protección sin analizar la vulneración de derechos constitucionales, teniendo en cuenta el objeto de la garantía jurisdiccional en mención y sus características, en especial cuando haya incertidumbre en la elección de vías por las particularidades del caso como se lo aborda a continuación.

Razón por la cual, se ha decidido agregar a dicho carácter que cuando se afecta la dignidad humana y ello **ocasiona la precarización laboral afectándose la vida digna, la vía adecuada es la vía constitucional**, lo anterior, derivado de casos en los que servidores con muchos años de trabajo dentro de entidades públicas son desvinculados por variadas razones (disponer del cargo para vincular a otro servidor, no aplicación de figuras legales como la supresión de puestos, afiliación política, acoso laboral y otros); y, por la modalidad en la que se encuentran, tanto contrato ocasional como nombramiento provisional, no tendrían en virtud de la Constitución y la LOSEP derecho a la estabilidad laboral de manera permanente.

No obstante, hay que recalcar una cuestión y es que si bien estas modalidades de trabajo no generan tal derecho debido a que sus cargos son temporales hasta la llegada de un ganador en los concursos de mérito y oposición, ello, no exime a dichos servidores públicos que, por inconsistencias y falencias propias de la administración, quienes, no sólo violentando la norma (excediendo las veces de renovación del contrato ocasional) sino que también vulnerando los derechos de los administrados, los mantienen en sus puestos sin aperturar dichos concursos, inclusive cuando se ha excedido del tiempo para hacerlo.

Otro criterio que surge como elementos decisorio que determina cual es la vía más adecuada y eficaz corresponde **cuando se desvincule al servidor público y no se haya**

cumplido la fecha del contrato ocasional, la vía adecuada es la vía constitucional, porque dicho trabajador se encuentra amparado y salvaguardado por un contrato que lo faculta para ejercer sus funciones en una entidad durante un tiempo determinado, sin perjuicio de que este pueda incurrir en una de las causales de destitución contenidas en el Art. 48 de la LOSEP.

Además, bajo esta línea de ideas, en el caso contrario, **cuando se desvincule al servidor público y esto se haya realizado una vez cumplida la fecha del contrato ocasional, la vía adecuada es la vía contencioso administrativo**, tanto por el hecho de que la terminación del contrato se ha dado en legal y debida forma como porque si se llega a impugnar el acto la vía contenciosa tiene mecanismos ya establecidos capaces de resolver este tipo de controversias de manera correcta.

Así mismo, dicha terminación se debe regir bajo las normas establecidas en el ordenamiento jurídico para cada caso, dado a que, en circunstancias en las que no se realice de esa forma cabe la discusión dentro de la esfera constitucional, por tanto, **cuando en el acto administrativo se aplique una causal no establecida en el régimen jurídico aplicable al servidor público para desvincularlo, la vía adecuada es la vía constitucional**. Dentro de los casos estudiados, se evidencia cómo es que esta situación se configura como una vulneración directa al derecho a la seguridad jurídica, pues una entidad puede incurrir en la afectación de este derecho al aplicar normativas no correspondientes a la modalidad de vinculación.

En todo caso, se entiende que, por el objeto que persigue este derecho, **cuando se trate de la vulneración a la estabilidad laboral reforzada la vía adecuada es la constitucional**. Criterio que trasciende por encima del control de legalidad, porque el fondo del asunto involucra esa necesidad de inmediatez y análisis de fondo, en tanto que, por las particularidades del caso, existe un riesgo real de que exista una afectación a derechos en su

dimensión material como lo pueden ser el derecho a la igualdad y no discriminación, verificación que el juez como garantista debe atender (Morales, *et al.*, 2024).

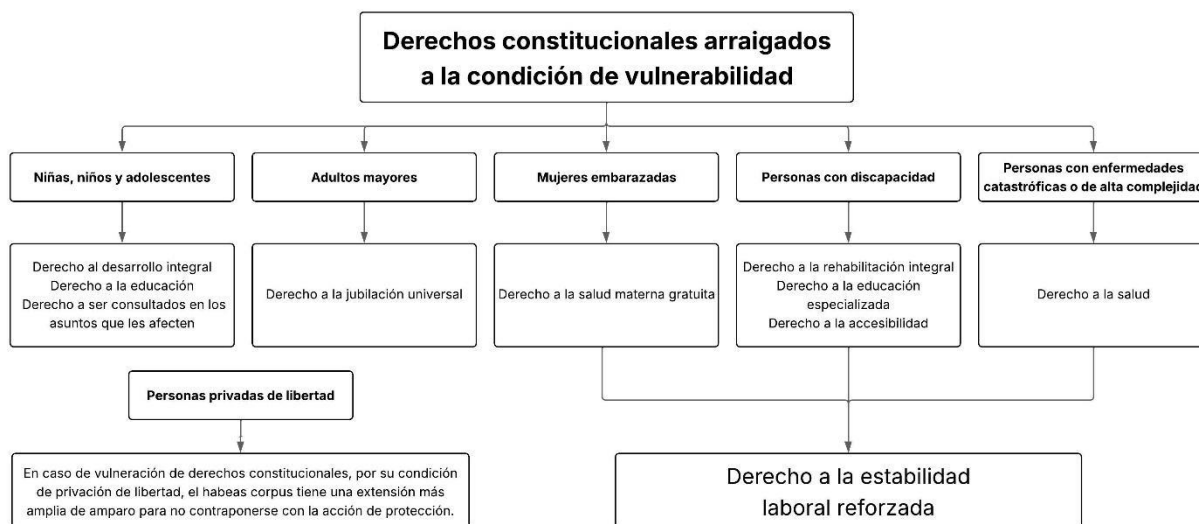
Según las Sentencias No. 689-19-EP/20 y 1067-17-EP/20 de la CC, son titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada: mujeres en estado de embarazo o lactancia, personas con discapacidad, personas que tienen a cargo personas con discapacidad o quienes tienen enfermedades catastróficas, el desarrollo de este derecho no ha sido estático sino progresivo de acuerdo con los casos que han llegado a conocimiento de la CC.

Elementos de consideración especial y excepcional

Resulta además necesario, profundizar en el deber ser de la estabilidad laboral reforzada previamente mencionada, en virtud de que su fin último es evitar que se susciten despidos injustificados con nexos causales derivados de discriminación por parte del empleador, otorgando una tutela de carácter especial a los sujetos mencionados en el Art. 35 de la Constitución ecuatoriana. Por tanto, se entiende que, **cuando el acto administrativo vulnera los derechos de una persona que pertenezca al grupo de atención prioritaria o en condición de doble vulnerabilidad, se debe acudir a la vía constitucional.**

No obstante, por el simple hecho de ser parte de un grupo prioritario no consta en su totalidad dentro de la determinación de la elección preferente de la vía constitucional, empero aclarar que los hechos fácticos que rodean esa condición y que afectan a esta resultan ser los categóricos para la decisión entre vías (Moya, 2021). Esto es, **cuando del acto administrativo se desprende vulneración a derechos constitucionales que estén arraigados a la condición que hace que el sujeto se encuentre en grupo prioritario, se irá por la vía constitucional,** criterio que coincide con diversos comentarios de la CC. A continuación, un gráfico que clasifica

ciertos derechos constitucionales que se encuentran estrechamente vinculados a los grupos de atención prioritaria por su condición de vulnerabilidad:



Fuente:

Elaboración de: Autores

Como se muestra uno de estos derechos arraigados a un grupo de atención prioritaria, es el caso de los adultos mayores con relación al derecho a la jubilación o alguna prestación de tipo social, debido a que este tipo de pensiones, remuneraciones, beneficios o prestaciones sirven para cubrir necesidades básicas relacionadas a la vida digna del jubilado, por tanto, cuando estas son retiradas se afecta a la vida digna.

De esta forma, se constituye como elemento que **cuando se trate del reclamo del derecho de jubilación, mientras no se pretenda exclusivamente el pago de la pensión jubilar, la vía adecuada es la vía constitucional**. La vulneración de tal derecho afecta gravemente la estabilidad económica del accionante y el disfrute de la dignidad humana. Si el conflicto gira en torno a casos como la negación injustificada del acceso a la jubilación, la AP

resulta ser ese mecanismo procedente al tratarse de una presunta violación concatenada a varios derechos fundamentales.

Pero, esto último, no se limita exclusivamente a estos casos, sino que, además, en atención a otros grupos de atención prioritaria, como el de las niñas, niños y adolescentes, personas en situación de riesgo, entre otras, cuando **se trate de embargo de pensiones de alimentos, de jubilación, montepío o cualquier prestación de la seguridad social, embargo de remuneraciones o de cualquier tipo de beneficio social, siempre será la constitucional la vía adecuada.**

Criterios decisorios ante escenarios de doble viabilidad

Tanto la vía contencioso administrativo como la vía constitucional a través de la AP permiten materializar el acceso a la tutela judicial efectiva, este derecho, como principio rector de todo ordenamiento jurídico, garantiza a las personas la posibilidad de acceder a la justicia y obtener una respuesta adecuada. En el caso que ocupa, se plantea una situación en la que un mismo acto administrativo puede ser abordado desde dos perspectivas: la vía contencioso-administrativa y la vía constitucional.

Es importante señalar que, en los abogados recae en la responsabilidad de brindar asistencia jurídica clara, precisa y oportuna a quienes lo requieren, en los casos donde coexistan las dos vías procesales (constitucional y la contencioso-administrativa) como adecuadas y eficaces, es necesario realizar un análisis de fondo que permita determinar cuál es la vía escogida o incluso presentar las acciones en ambas.

Además, existe un problema procesal en consecuencia del criterio adoptado en la Sentencia No. 2901-19-EP/23, mediante la cual la CC determinó que: “...al haber acudido a la

justicia ordinaria y, luego, a la constitucional... los accionantes reconocieron que existía una vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria para... perseguir sus pretensiones”, es decir, bajo ese criterio si un abogado decide interponer la AP y la acción contencioso administrativa en contra de un mismo acto, debe acudir primero a la vía constitucional para no incurrir en la causal de improcedencia contemplada en el numeral 4 del Art. 42 de la LOGJCC.

Si bien es cierto algunos pueden optar por la vía constitucional (AP) en lugar de la vía ordinaria aprovechándose de la naturaleza del procedimiento para impugnar actos administrativos. Por otro lado, también se antepone la acción contencioso administrativo debido a su caducidad (90 días), ya que la presentación de la AP no suspende dicho tiempo (Moreta, 2020). En ese escenario, si el conflicto puede ser resuelto eficazmente por lo contencioso administrativa, lo más recomendable es optar por esta última, pues dicha vía cuenta con procedimientos y normas expresamente diseñadas para restablecer derechos afectados sin la necesidad de tocar otras esferas del derecho como la constitucional.

Todo lo anterior surge como respuesta a la creciente tendencia de utilizar acciones de protección frente a cualquier conflicto social, incluso en aquellos casos que podrían ser adecuadamente tramitados por la vía ordinaria, no significa que se quiera restringir el uso del mecanismo constitucional únicamente a favor de extrema vulneración, sino invita a una reflexión constante sobre la necesidad de descongestionar un sistema actualmente saturado, que ocasiona retrasos en la atención de casos que verdaderamente solo tienen cabida constitucional para la restauración del derecho y que merecen una respuesta urgente e inmediata.

Conclusiones

Por medio del análisis jurisprudencial, doctrinal y normativo, se ha logrado como aporte al campo científico proponer criterios que sirvan de elementos decisorios para la selección de la

vía adecuada. Principalmente basados en aspectos preliminares, de estructura y fondo, de relación Estado-servidor público, de especial protección, y en escenarios de doble viabilidad, por lo tanto, la elección no puede ser realizada de forma arbitraria ni con conceptos poco desarrollados, dentro de casos como el de la afectación a la “dignidad”, sino que debe responder a una valoración objetiva de las circunstancias del caso.

De esta forma, los resultados obtenidos adquieren particular relevancia dentro de la praxis constitucional, en tanto que al constituirse como propuesta sistematizada y esquematizada, puede ser utilizado para reducir la incertidumbre que deviene de la falta de regulación normativa o jurisprudencial sobre dichos elementos. Así, la investigación contribuye a prevenir el uso indebido de las garantías jurisdiccionales y reconoce a la vía contencioso-administrativa como una vía especializada para el control de legalidad de los actos administrativos en la justicia ordinaria, de modo que, la selección de la vía adecuada, según sea el caso, garantice la tutela judicial efectiva de las partes procesales.

Los resultados de la investigación no sólo pretenden ofrecer una respuesta al problema jurídico planteado, sino que, además, abren camino para futuras investigaciones que propongan nuevos criterios para seleccionar la vía adecuada frente a la impugnación de actos administrativos. Si bien dichos resultados contribuyen a solucionar conflictos que se generan en la praxis procesal, no corresponden a una respuesta definitiva, por lo que resulta imperativo que se impulse el estudio de esta problemática que yace dentro de la praxis constitucional, de modo que, nuevas investigaciones puedan seguir analizando y proponiendo las pautas para la correcta selección entre la vía constitucional y la vía contencioso-administrativa.

Referencias

- Agudo González, J. (2022). Un sistema de justicia administrativa al servicio de los ciudadanos. Propuestas para una reforma. *Revista Digital de Derecho Administrativo*(28), 11-51.
doi:<https://doi.org/10.18601/21452946.n28.02>
- Alomaliza-Zumba, M. F., & Macas-Saritama, R. J. (2024). La tutela administrativa efectiva en procedimientos administrativos por acoso laboral de servidores públicos. *MQRInvestigar*, 8(3), 3065-3081.
- Arichavala Zúñiga, J., Narváez Zurita, C., Guerra Coronel, M., & Erazo Álvarez, J. (2020). La acción de protección: ¿Una vía idónea para tutelar derechos constitucionales? *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 5(8), 162-186.
doi:<http://dx.doi.org/10.35381/racji.v5i8.567>
- Armengol, C. M. (2022). El derecho procesal constitucional cubano en la nueva época. Luces y sombras. *Revista Cubana de Derecho*, 2(1), 56-94. Obtenido de <https://revista.unjc.cu/index.php/derecho/article/view/110/182>
- Castillo, J. R. (2022). La acción de protección en el Ecuador: sus orígenes. *RECIMUNDO*, 6(2), 391-401. doi:[10.26820/recimundo/6.\(2\).abr.2022.391-401](https://doi.org/10.26820/recimundo/6.(2).abr.2022.391-401)
- Cedeño Loor, R. M. (2025). El control de legalidad de la jurisdicción contenciosa administrativa en el sistema dispositivo del Ecuador: The control of legality of the administrative contentious jurisdiction in the disposal system of Ecuador. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 6(1), 696-709.
doi:<https://doi.org/10.56712/latam.v6i1.3372>

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 041-13-SEP-CC, 24 de julio de 2013. URL:

<https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal/fichaSentencia?numero=041-13-SEP-CC>

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 016-13-SEP-CC, 16 de mayo de 2013. URL:

<https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal/fichaSentencia?numero=016-13-SEP-CC>

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016. URL:

<https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal/fichaSentencia?numero=001-16-PJO-CC>

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 202-18-SEP-CC, 13 de junio de 2018. URL:

<https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal/fichaSentencia?numero=202-18-SEP-CC>

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1754-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019:

<https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal/fichaSentencia?numero=1754-13-EP%2F19>

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 283-14-EP/19, 04 de diciembre de 2019. URL:

<https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal/fichaSentencia?numero=283-14-EP%2F19>

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1416-16-EP/21, 06 de octubre de 2021. URL:

<https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal/fichaSentencia?numero=1416-16-EP%2F21>

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 145-17-EP/23, 08 de marzo de 2023. URL:

<https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal/fichaSentencia?numero=145-17-EP%2F23>

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023.

URL: <https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal/fichaSentencia?numero=2901-19-EP%2F23>

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 556-20-EP/24, 13 de junio de 2024. URL:

<https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal/fichaSentencia?numero=556-20-EP%2F24>

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 365-22-EP/24, 25 de abril de 2024. URL:

<https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal/fichaSentencia?numero=365-22-EP%2F24>

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3109-19-EP/24, 25 de abril de 2024. URL:

<https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal/fichaSentencia?numero=3109-19-EP%2F24>

Cusme Ganchoso, V., & Benavides Salazar, C. (2020). El abuso del derecho de la acción de protección. *Iustitia Socialis*, 7(2), 1072-1083.

doi:<http://dx.doi.org/10.35381/racji.v7i2.2360>

Danos, J. (2018). En El derecho administrativo como instrumento al servicio del ciudadano.

Palestra, Lima: Memorias del VIII Congreso de Derecho Administrativo.

- Enríquez Reyes, J. A., & Cando Pacheco, J. d. (2021). Idoneidad de la acción de protección ante desvinculación de servidores públicos del Gad municipal de Machala en el año 2020. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 9(1), 00055, 1-22.
doi:<https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i1.2883>
- Gamboa Ugalde, A., Gutiérrez Chango, D., & García Chuquimarca, Á. (2024). Garantías y Tutela de Derechos Constitucionales en el Ecuador. *Tesla Revista Científica*, 4(1), 1-16.
doi:<https://doi.org/10.55204/trc.v4i1.e368>
- Guerrero del Pozo, J. F. (2020). Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. Obtenido de <https://repositorio.puce.edu.ec/handle/123456789/4022>
- Lara Ortiz, M. L. (2022). El control de la legalidad de las decisiones administrativas de regulación bancaria en la Unión Europea. *Revista Digital de Derecho Administrativo*(28), 129–163. doi:<https://doi.org/10.18601/21452946.n28.05>
- López-Paredes, P., & Gende-Ruperti, C. (2022). Vulneración al derecho del debido proceso: Perspectiva desde los derechos humanos en Ecuador. *593 Digital Publisher CEIT*, 7(1), 724-734. doi:<https://doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.1027>
- Lucero Suco, B., & Trelles Vicuña, D. (2023). El abuso de plantear la Acción de Protección en la legislación ecuatoriana. *Polo del Conocimiento*, 8(2), 1880-1899.
- Machado, L. (2017). Reparation in the Ecuadorian legal system; public or private right? . *Revista Espacios*, 14-27.

- Morales Loor, J. Z. (2024). Parámetros jurisprudenciales para la reparación integral de daños declarados en la resolución de garantías constitucionales. Repositorio Institucional de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, 1-17. Obtenido de <http://repositorio.sangregorio.edu.ec:8080/handle/123456789/3486>
- Moreta, A. (2020). El silencio administrativo en el COA. Quito: Legalite. Obtenido de <https://escuelalegalite.com/wp-content/uploads/2024/10/El-Silencio-Administrativo-en-el-COA-1.pdf>
- Moya, D. F. (2021). La protección legal a las mujeres embarazadas como grupo de atención prioritario. *Sociedad & Tecnología*, 4(S2), 654-666.
doi:<https://doi.org/10.51247/st.v4iS2.176>
- Naula-González, J. E.-Z.-C.-Á. (2020). La acción de protección: El daño grave entre particulares. *Iustitia Socialis*, 5(8), 414-429. doi:<http://dx.doi.org/10.35381/racji.v5i8.583>
- Pacheco-Reyes, R. (2017). Aproximación al estudio del objeto del derecho administrativo. *evista Digital de Derecho Administrativo*(18), 23–63.
doi:<https://doi.org/10.18601/21452946.n18.04>
- Petit, J. (2019). La proporcionalidad de las sanciones administrativas. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, 367–397. doi:<https://doi.org/10.18601/21452946.n22.14>
- Plaza Zambrano, W. P., Escobar Jara, J. I., & García Segarra, H. G. (2024). Efectos de la interpretación restrictiva de la legalidad en la acción de protección y su impacto en la garantía de derechos constitucionales en Ecuador. *Serie Científica de la Universidad de las Ciencias Informáticas*, 17(9), 116-134. Obtenido de

http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2306-24952024000900116&lng=es&tlng=es

- Romero, M. Á. (2023). Método mixto de investigación: Cuantitativo y cualitativo. Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú.
doi:<https://doi.org/10.35622/inudi.b.105>
- Ruiz Bautista, J. A. (2022). Nulidad e ilegalidad del acto administrativo frente a la restitución de remuneraciones dejadas de percibir. *ustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 7(13), 58-68. doi:<https://doi.org/10.35381/racji.v7i13.1994>
- Solórzano Véliz,, A., & Reyna Zambrano, M. (2022). La justicia constitucional especializada en Perú y la doble competencia de jueces ordinarios-constitucionales en Ecuador. *Revista Lex*, 7(24), 302–322. doi:<https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i24.185>
- Soto, J. B. (2010). Estado actual del control de legalidad de los actos administrativos:¿ Qué queda de la nulidad de derecho público? *Revista de derecho (Valdivia)*, 103-123.
doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502010000100005>
- Vivar, W. P. (2021). Competencia constitucional especializada de jueces de primer nivel. *Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional*, 6(3), 131-170.
doi:[10.23857/pc.v6i3.2355](https://doi.org/10.23857/pc.v6i3.2355)
- Zagrebelsky, G. (2009). *El Derecho dúctil. Ley, derechos, justicia* (9na ed.). Madrid, España: Editorial Trotta.

Zambrano Moran, A. N.-R.-A. (2022). Evolución del control constitucional en el Ecuador.

Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas, 7(12), 64-68.

doi:<https://doi.org/10.35381/racji.v7i12.1574>

Zambrano, A. J. (2018). La acción de protección su eficacia y aplicación en el Ecuador. Dominio de las Ciencias, 4(1), 155-177.

doi:<http://dx.doi.org/10.23857/dom.cien.pocaip.2017.4.1.enero.155-177>

Anexos

Anexo 1: Árbol del problema



Anexo 2: Sentencias de la CC respecto a criterios vinculantes sobre la AP

Nº de Causa	Hecho fáctico (porque presuntamente la genera vulneración)	Hechos procesales (al tenor del objeto de investigación)	Derechos alegados como vulnerados y pretensión	Sentencia de primera instancia	Sentencia de segunda instancia	Criterio de la CC	Elemento decisorio para selección de la vía adecuada	Argumentación
041-13-SEP-CC	Se coloca una AEP en defensa de maestros jubilados ante una sentencia que coloca como improcedente a una AP por considerarse no apta para la justicia constitucional ya que la pretensión era una “reliquidación de valores”.	La Sala, Corte Provincial y Constitucional dijeron que no era la vía adecuada.	Debido proceso Seguridad jurídica Tutela judicial efectiva	Se niega la AP	Se rechaza el recurso	La AP no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial. Para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, pues se tratan de procesos dirimientes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente. En tal virtud, cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aun cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. En consecuencia, la AP no sustituye los demás medios	Afectación a una norma o derecho constitucional y no infraconstitucional Dualidad del derecho afectado (dimensión formal/material) Condición de vulnerabilidad de la persona afectada (adultos mayores)	La AP sólo procede cuando existe una afectación directa a los derechos constitucionales en base a las normas que protegen en sentido amplio dichos derechos, no obstante, si los derechos vulnerados se encuentran recogidos y desarrollados dentro de una materia específica y el conflicto se desarrolle en ella (a pesar de estar amparados en la constitución) deberán ir a otra vía.

						judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial.		
016-13-SEP-CC	El procurador presenta una AEP en contra de sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Loja que indicaba la improcedencia de una AP	Se rechaza el recurso de apelación, ratificando la decisión de no procedencia del Juzgado Segundo de lo civil de Loja.	Seguridad jurídica Debido proceso en la garantía del derecho a la defensa Principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales	Se niega la AP	Se rechaza el recurso	No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.	La AP no puede ser utilizada para reemplazar un mecanismo jurídico procesal que es adecuado para proteger un derecho.	
001-16-PJO-CC	El MTOP suscribió un contrato con COSURCA para la rehabilitación de la carretera Alamor-Lalamor, con una póliza de garantía emitida por Constitución C.A. sin embargo, MTOP declaró la terminación unilateral del contrato y ordenó la ejecución de la garantía. El MTOP solicitó la renovación, pero Constitución C.A. rechazó la petición por extemporánea, por ello la entidad declaró a la aseguradora en incumplimiento mediante la Resolución N° 14.	1- COSURCA coloca una AP que se niega 2- Se apela y gana con recurso	Libertad de contratación Propiedad Debido Proceso Defensa Seguridad jurídica Principio de legalidad	Se niega la AP	Se acepta el recurso	En base a estas consideraciones, es criterio de esta Corte, que el legislador, al emitir el texto del artículo 40 numeral 3 de la LOGJCC, de ninguna manera considera a la AP como una garantía jurisdiccional de carácter residual, pues ello implicaría, para la persona cuyo derecho constitucional ha sido vulnerado, la obligación de agotar previamente todas las distintas instancias decisorias antes de acceder a la justicia constitucional.	No se puede exigir el agotamiento de la vía contencioso administrativo previo a la interposición de la AP ni de la vía administrativa.	1. Ignorar las vías jurídicas ya previstas por el ordenamiento, ya que aquello desnaturalizaría el objeto de la AP, por lo tanto, cuando los derechos presuntamente vulnerados se encuentran regulados dentro de una materia específica y el conflicto surge en ese ámbito, incluso si están amparados constitucionalmente, corresponde acudir a la vía ordinaria prevista para dicha materia. 2. Exigir el agotamiento de otras vías iría en contra de la naturaleza propia de la AP respecto a que debe ser amparo directo, no residual.

202-18-SEP-CC	Se coloca una AP contra la Corporación Financiera Nacional por el impulso del procedimiento coactivo N.º 001-1998 contra la Compañía INDUSTRIA ALIMENTICIA S.A. (IASA) alegando que se encontraba pendiente el expediente de coactiva N.º 1022-2004	El 31 de marzo de 2011 se desestima la demanda por considerarse de mera legalidad, luego el 1 de noviembre cayó en apelación en la Sala de lo Penal quien ratificó la sentencia	Debido proceso en la garantía de la motivación Tutela judicial efectiva	Se niega la AP	Se niega el recurso	Del análisis integral de la sentencia objeto de estudio, se colige que los argumentos que la sustentan, no guardan la debida relación con la naturaleza de la garantía jurisdiccional en mención, pues la competencia de la autoridad judicial en el conocimiento de una AP, conforme lo expuesto, debe concretarse en analizar la vulneración de derechos constitucionales, más no respecto de asuntos relacionados con el agotamiento de las vías administrativas, o consideraciones de que la AP tiene efectos residuales, como ha ocurrido en este caso.	Cuando hay vulneración al debido proceso la vía adecuada es la vía constitucional. Cuando hay violación al procedimiento regulado en una norma infraconstitucional la vía adecuada es la vía contencioso-administrativa.	Las vulneraciones al debido proceso colocan a la persona afectada en un estado de indefensión, privándole de esta forma su ejercicio pleno de dicho derecho; mientras que, un procedimiento que se haya visto afectado ya se encuentra tutelado por una norma infraconstitucional debido a su naturaleza de ser asuntos de mera legalidad.
1754-13-EP/19	Un grupo de docentes de la Universidad de Guayaquil interpuso una AP contra la universidad sobre una renovación de contratación	1- Se rechaza la AP porque la vía constitucional no era la adecuada 2- En la apelación se revoca la elección de primera instancia porque si fue la vía ordinaria	Debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez o autoridad competente	Se niega la AP	Se acepta el recurso	Respecto a una presunta incompetencia en razón de que la AP sería de carácter supletorio y residual, es menester dejar en claro que la AP tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente, es una acción directa e independiente, que bajo ningún concepto puede ser residual y exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida.	No se puede exigir el agotamiento de la vía contencioso administrativo previo a la interposición de la AP ni de la vía administrativa.	Exigir el agotamiento de otras vías iría en contra de la naturaleza propia de la AP respecto a que debe ser amparo directo, no residual.
283-14-EP/19	La Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos inició un sumario administrativo contra Isilfredo Sofonías Rezábala por no registrar una póliza de seguro de fidelidad en la Dirección Regional 5 de la Contraloría General del Estado, en dicho sumario se resolvió la destitución del cargo de Primer jefe del Cuerpo de Bomberos de Manta	1- Se coloca una AP, la cual, fue negada bajo la alegación de que la parte actora no había argumentado sobre la eficacia de la vía constitucional en el caso 2- La Sala revocó la decisión, pero se negó los recursos de aclaración y ampliación por ser improcedente	Debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas Seguridad jurídica Tutela judicial efectiva, imparcial y expedita	Se niega AP	Se niega el recurso de aclaración y el de ampliación, pero se revoca la decisión	El solo hecho de que la presunta vulneración de derechos constitucionales tenga su origen en un acto administrativo y éste haya sido impugnado en la vía judicial, no es una razón suficiente para las juezas y jueces constitucionales declaren improcedente una AP con base en el artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC. Las juezas y jueces constitucionales están en la obligación de verificar que efectivamente la vía judicial es la adecuada y eficaz para conseguir el fin que se persigue al impugnar un determinado acto administrativo, justamente por la diferencia en el objeto y alcance de las distintas acciones... De ahí que, la aplicación de la causal de improcedencia del numeral 4 del artículo 42 de la	Que la vulneración de derechos proveniente de un acto administrativo ya impugnado no es razón suficiente para su improcedencia.	Todos los actos administrativos pueden ser impugnados en la vía contencioso-administrativa. Sin embargo, no puede aducirse que por ello no generarían vulneraciones de derechos constitucionales que den cabida a la AP. Al impugnar el acto en la vía ordinaria no se está ratificando que aquella sea la vía adecuada y eficaz, pudiendo incluso existir la posibilidad de que en algunos casos ambas vías lo sean (ordinaria-constitucional).

						LOGJCC debe ser el resultado de un ejercicio intelectual de la jueza o juez constitucional, con base en la información aportada por las partes procesales y la revisión integral de los hechos del caso, fundamentos de derecho y pretensión de la AP presentada, a través del cual se logre descartar que la fundamentación de la acción no es el amparo y protección de los derechos constitucionales.		
1416-16-EP/21	Se interpuso una AP contra el Ministerio de Defensa Nacional, alegando la violación de sus derechos a la igualdad, trabajo y libertad para tomar decisiones sobre su vida sexual y reproductiva. Impugnó los actos administrativos que lo declararon no apto para el curso de “Mando y Liderazgo” por haber procreado hijos fuera del matrimonio	1- Se acepta la AP y se coloca medidas reparatorias 2-La entidad apela y en segunda instancia se revoca la decisión y se declara improcedente 3- El actor coloca una AEP contra la decisión de segunda instancia	Debido proceso en la garantía de recibir decisiones motivadas Igualdad y no discriminación y libertad de tomar decisiones sobre la vida sexual y reproductiva	Se acepta la AP	Se acepta el recurso y se declara improcedente la AP	Además de la falta de análisis sobre las presuntas vulneraciones de derechos, esta Corte advierte que los jueces provinciales consideraron a la AP como un mecanismo residual, exigiendo el agotamiento de “trámites administrativos” y judiciales previo a su presentación; lo que es contrario al objeto y finalidad misma de esta acción conforme lo establecido en la sentencia 1754-13-EP/19.	No se puede exigir el agotamiento de la vía contencioso administrativo previo a la interposición de la AP ni de la vía administrativa.	Exigir el agotamiento de otras vías iría en contra de la naturaleza propia de la AP respecto a que debe ser amparo directo, no residual.
145-17-EP/23	La Junta de Calificación de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas del Ecuador (ISSFA) suscribió el Acuerdo No. 0151974, mediante el cual dispuso la cancelación de la pensión de montepío de la actora, teniendo ella 73% de discapacidad debido a una hemiplejía espástica	1- Se interpuso recurso administrativo de reconsideración contra dicha decisión 2- Se interpuso una AP, rechazada por no cumplir trámites anteriores 3- Se coloca una AEP, rechazada por extemporánea 4- La actora colocó una AEP (que fue aceptada) sobre la	Debido proceso en la garantía de la motivación Derecho a la seguridad social en el marco de los derechos de una persona miembro de un grupo de atención prioritaria Derecho a la atención prioritaria	Se rechaza la AP	Se niega el recurso	Ante esto, la Corte advierte que la AP no puede considerarse como un mecanismo residual y, por lo tanto, no debe exigirse el agotamiento de otras vías o recursos para que esta pueda ser ejercida.		

		AP y la AEP que rechazaba el recurso						
2901-19-EP/23	El actor presenta una AP en contra del Consejo de la Judicatura y de la Procuraduría General del Estado.	1- Se coloca AP y gana el actor 2- Apelada por la entidad y ganada en sala 3- Se coloca AEP de la apelación	Tutela judicial efectiva Seguridad jurídica Debido proceso en la garantía de la motivación	Se acepta AP	Se acepta recurso	A criterio de este Organismo, al haber acudido a la justicia ordinaria y, luego, a la constitucional con base en los mismos supuestos fácticos, alegaciones y pretensiones, entonces, los accionantes reconocieron que existía una vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria para resolver sus argumentos y perseguir sus pretensiones; por lo que, las garantías jurisdiccionales resultan improcedentes a la luz de lo dispuesto en el artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC.	Haber acudido a la vía ordinaria y luego a la vía constitucional, reconoce que la ordinaria es la vía idónea.	Este criterio genera problemas en la praxis procesal por los siguientes motivos: Si la persona presenta la AP primero que la acción en la vía ordinaria ya no cabe la aplicación del criterio. Al impugnar el acto en la vía ordinaria no se está ratificando que aquella sea la vía adecuada y eficaz, pudiendo incluso existir la posibilidad de que en algunos casos ambas vías lo sean (ordinaria-constitucional). Si la persona impugna primero en la vía ordinaria el motivo principal es el vencimiento de los 90 días términos en la vía contencioso-administrativa.
2006-18-EP/24	La actora tenía un nombramiento provisional en el IEPS, cargo que ejercía mientras se encontraba embarazada y fue destituida	1- Interpone una AP que fue negada en primera instancia por ser servidora pública 2- Interpone un recurso de apelación que fue negada.	Derecho al cuidado de las mujeres embarazadas, durante el parto, post parto y la lactancia Derecho al trabajo	Se rechaza la AP	Se rechaza el recurso de apelación	Por último, la Corte estableció que el conocimiento de los conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos corresponde, por regla general, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, a menos que el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como en casos de evidente discriminación, o en los excepcionales que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen.	Conflictos laborales corresponde, por regla general, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. La vía constitucional corresponde cuando comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor. Condición de vulnerabilidad de la persona afectada (mujer embarazada) Cuando se trate de la vulneración al derecho a la estabilidad laboral reforzada	Si bien generalmente conflictos laborales entre Estado y servidor público deben ir a contencioso-administrativo, la excepción a esta regla deriva de los hechos fácticos, los nexos causales y los resultados lesivos de cada caso concreto, pues si llegara a existir dudas sobre si el fondo del asunto vulnera o no derechos constitucionales desde su dimensión material, es deber del juez constitucional hacer una valoración de aquello.

556-20-EP/24	Se coloca una AEP ontra la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal , que había confirmado la sentencia de primera instancia sobre el rechaza a la AP original	1- AP improcedente 2- Se apela y ratifica la decisión anterior 3- AEP	Debido proceso en la garantía de la motivación Seguridad jurídica			Toda vez que, por regla general, los conflictos laborales con el Estado tienen habilitada la vía contencioso-administrativa, las judicaturas deben considerar, al menos, lo siguiente: i) Las y los jueces constitucionales deben explicar por qué la vía contencioso-administrativa sería adecuada y eficaz para resolver el caso concreto a la luz de las circunstancias específicas que lo rodean. ii) Lo que deben examinar las y los jueces es si el caso se enmarca en uno de los supuestos previstos en la sentencia 2006-18-EP/24 para que proceda la AP en un conflicto laboral con el Estado. iii) Si, por el contrario, encuentran que el caso se enmarca en un supuesto de excepción, entonces las y los jueces deben concluir que la AP es la vía adecuada y eficaz y deben pronunciarse sobre la existencia de las violaciones de derechos alegadas.	Conflictos laborales corresponde, por regla general, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. La vía constitucional corresponde cuando comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor.	A pesar de que por regla los conflictos laborales entre Estado y servidor público deben ir a contencioso-administrativo, los jueces deben motivar debidamente esto último bajo los requisitos que menciona la CC dentro de la sentencia 556-20-EP/24. Para analizar la procedencia de la AP sobre conflictos se debe cumplir con lo siguiente: a-Los jueces deben explicar porque la vía ordinaria es la adecuada. b-Especificar los supuestos de procedencia. c-Si hay excepción se debe explicar por qué el caso concreto va por la vía constitucional
365-22-EP/24	El actor era delegado provincial de El Oro de la Defensoría del Pueblo, presentó una AP contra el IESS y la PGE, argumentando que Sanabria, quien tiene discapacidad del 77%, fue incapaz de continuar trabajando, pero el IESS negó su jubilación por invalidez; negaron la AP y el recurso de apelación, colocaron una AEP, admitida y para seguir con su proceso se pidió el informe de descargo, pero no se presentó a pesar de haber sido debidamente notificada.	AP y apelación rechazadas.	Derecho a la defensa n las garantías de no ser privado de la defensa, de ser escuchado en el momento oportuno y a acceder a todas las actuaciones del procedimiento Seguridad jurídica	Se niega la AP	Se niega el recurso de apelación	La determinación de que un caso, sobre un conflicto laboral entre el Estado y servidores públicos, corresponde a la vía constitucional o a la vía ordinaria, no se trata de un tema de inadmisibilidad, sino que corresponde realizar un análisis de fondo sobre su procedencia o improcedencia. Al respecto, si bien la Corte ha reconocido ciertas excepciones a esta regla, no se ha apartado del precedente establecido en la sentencia 001- 16-PJO-CC.	Conflictos laborales corresponde, por regla general, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. Cuando el fondo del asunto evidencie de facto una presunta violación a derechos constitucionales, corresponde la vía constitucional.	Si bien generalmente conflictos laborales entre Estado y servidor público deben ir a contencioso-administrativo, la excepción a esta regla deriva de los hechos fácticos, los nexos causales y los resultados lesivos de cada caso concreto, pues si llegara a existir dudas sobre si el fondo del asunto vulnera o no derechos constitucionales desde su dimensión material (procedencia), es deber del juez constitucional hacer una valoración de aquello.

Anexo 3: Casos ante los jueces constitucionales de instancia (LISTA DE LA PGE)

N° de Causa	Hecho fáctico (porque presuntamente la genera vulneración)	Derechos alegados como vulnerados y pretensión	Sentencia de primera instancia	Sentencia de segunda instancia	Elemento decisorio para selección de la vía adecuada	Argumentación
13314-2024-00148	Mediante acto administrativo se cesa de funciones a una mujer que se encontraba en su última etapa de embarazo que laboraba en una entidad pública, la cual, tenía contrato ocasional.	Debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Derecho a la, protección especial y reforzada que tienen los grupos de atención prioritaria en condición de doble vulnerabilidad	Se niega la AP	Se acepta el recurso de apelación y se acepta la AP.	Cuando el acto administrativo vulnera los derechos de una persona que pertenezca al grupo de atención prioritaria (embarazada) se irá a la vía constitucional Cuando el acto administrativo vulnera el derecho a la estabilidad laboral reforzada se irá a la vía constitucional	1- El estado es el obligado principal de la protección de derechos de todos sus ciudadanos, no obstante, hay ciertos grupos de personas (detalladas en el artículo 35 del CRE) que, en razón de su condición de vulnerabilidad merecen una protección y atención prioritaria, bajo esa idea, ante un acto que vulnere derechos establecidos como constitucionales para las personas dentro del grupo, deberá, ir a la vía constitucional ya que dicha vía es “sencilla” y “expedita”, caracteres propios de respuesta prioritaria para las personas. 2- La AP es la vía adecuada para reparar el derecho a la estabilidad laboral reforzada cuando haya sido vulnerado por un acto administrativo, ello, debido a dos supuestos: a) el derecho al trabajo tiene una transformación y se engrosa por la mujer gestante y su estado de posible indefensión por actos arbitrarios; y, b) el interés superior del niño que está a punto de nacer y merece un ambiente estable y digno.
13205-2024-01244	Servidor público que se encuentra domiciliado en el cantón Manta, por temas de salud de su madre con discapacidad la cual está bajo su cuidado, pero cuyo lugar de trabajo residía en el cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, sufre accidente de tránsito, impidiéndole médicamente realizar viajes largos, por lo que solicitó un traslado al Ministerio de Salud Pública, este se negó argumentando que solo puede trasladar su lugar de trabajo a otros cantones de la provincia de Esmeraldas.	Vida digna en los componentes de salud y alimentación La integridad personal en el componente de la integridad física Consecuentemente al trabajo digno	Se niega la AP	Se niega el recurso de apelación	Cuando el acto administrativo vulnera los derechos de una persona que pertenezca al grupo de atención prioritaria (sustituto de persona con discapacidad) se irá a la vía constitucional	El estado es el obligado principal de la protección de derechos de todos sus ciudadanos, no obstante, hay ciertos grupos de personas (detalladas en el artículo 35 del CRE) que, en razón de su condición de vulnerabilidad merecen una protección y atención prioritaria, bajo esa idea, ante un acto que vulnere derechos establecidos como constitucionales para las personas dentro del grupo, deberá, ir a la vía constitucional ya que dicha vía es “sencilla” y “expedita”, caracteres propios de respuesta prioritaria para las personas. Lo anterior también aplica en caso de los sustitutos, es decir, cuidadores de personas dentro del grupo prioritario que, ante la emisión de un acto, dicho cuidado se ve interrumpido y por tanto la atención prioritaria que puede brindarle la entidad accionada.

13334-2024-00475	A una docente le abre carpeta de investigación por unas supuestas agresiones cometidas a estudiantes con discapacidad, acusaciones que llegan a la Fiscalía y al Distrito de Educación, este último emite dos sumarios a los que ella tiene acceso parcializado, el primero en el que se adjunta documentación con origen sospechoso, y, el segundo, destituyéndola sin tiempo para defenderse mediante acto emitido por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos.	Debido proceso en la garantía de la motivación Legítima defensa No ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia Seguridad jurídica Al trabajo Congruencia Garantía de la supremacía constitucional	Se niega la AP	Se niega el recurso de apelación	Cuando hay vulneración al debido proceso y a sus garantías la vía adecuada es la constitucional. Cuando hay violación al procedimiento regulado en una norma infraconstitucional la vía adecuada es la vía contencioso-administrativa.	1- Las vulneraciones al debido proceso colocan a la persona afectada en un estado de indefensión, privándole de esta forma su ejercicio pleno de dicho derecho; mientras que, un procedimiento que se haya visto afectado ya se encuentra tutelado por una norma infraconstitucional debido a su naturaleza de ser asuntos de mera legalidad. 2- Como la vía contenciosa es la encargada de garantizar el control jurisdiccional de la actuación de una administración pública asegurando que dicho acto responda a los caracteres del ordenamiento, por esta razón, cuando exista una vulneración a una norma infraconstitucional la vía apta es la contenciosa ya que en principio no se trata sobre una vulneración de derechos constitucionales sino de una ilegalidad ordinaria (de mera revisión de legalidad) que puede ser resuelta sin activar el aparato constitucional.
13176-2024-00006	El 5 de enero de 2024, se inició un expediente administrativo	Derecho a la defensa Igualdad formal	Se niega la AP	Se niega el recurso de apelación	Cuando hay vulneración al debido proceso la vía adecuada es la vía constitucional.	1-El derecho se vuelve impracticable, situación ante la cual un acto u omisión adquiere relevancia constitucional que sobrepasa las características típicas de mera legalidad, pues, las actuaciones de la administración pública se volverían arbitrarias.

	disciplinario contra el actor (policía) por presunta desobediencia de órdenes, notificado el 6 de enero. Se impuso la sanción de amonestación verbal, notificada el 14 de enero de 2024. Iza presentó apelación y el 24 de enero, la resolución sancionatoria fue ratificada, notificándose el 25 de enero pero no se permitió al descargo y negaron su apelación.	Motivación			Cuando hay violación al procedimiento regulado en una norma infraconstitucional la vía adecuada es la contenciosa.	2- Como la vía contenciosa es la encargada de garantizar el control el control jurisdiccional de la actuación de una administración pública asegurando que dicho acto responda a los caracteres del ordenamiento , por esta razón, cuando exista una vulneración a una norma infraconstitucional la vía apta es la contenciosa ya que en principio no se trata sobre una vulneración de derechos constitucionales sino de una ilegalidad ordinaria (de mera revisión de legalidad) que puede ser resuelta sin activar el aparato constitucional.
13335-2024-00219	El actor se encontraba prestando sus servicios de analista de faenamiento en el GAD del Carmen desde el 2020 con nombramiento provisional hasta que mediante memorando emitido por la entidad se resuelve remover dicho contrato sin que se haya siquiera llamado a concurso para ocupar el cargo.	Trabajo estable Salud Igualdad y no discriminación Tutela judicial efectiva Debido proceso en la garantía de la motivación y defensa	Se niega la AP	En progreso	Por regla general los asuntos laborales derivados de desvinculación de servidores públicos corresponden a la vía de lo contencioso administrativa, a excepción de cuando se ocasione la precarización laboral afectándose la vida digna, la vía adecuada es la vía constitucional. Cuando se ocasione la precarización laboral afectándose la vida digna, la vía adecuada es la vía constitucional.	Cabe resaltar que el nombramiento provisional se otorga como una modalidad temporal para brindar un servicio hasta que, mediante concurso de mérito y oposición, llegue otra persona a ocupar el puesto con un nombramiento definitivo. En esos casos, se entiende que este tipo de contratos no generan la clásica estabilidad laboral pues su trabajo depende de la llegada o no de otro para ocupar su cargo. Sin embargo, según los análisis fácticos de varios casos se pudo observar un patrón y es que las diferentes instituciones mantienen a sus trabajadores bajo la modalidad de contrato ocasional sin tener intención de abrir el concurso necesario (desde ahí se observa una falta a la actuación administrativa) incluso cuando se tiene por obligación que pasados los 180 días de haberse establecido el nombramiento, se abrirá uno de esos concursos hasta conseguir un ganador, por tanto, existen servidores que han pasado años en su cargo en esa modalidad, en dicho caso, se genera una estabilidad laboral excepcional en razón de que ese servidor ha cumplido varios años y depende de ese trabajo para su subsistencia y que un acto lo desprenda de un tipo de vida ya formado.
17250-2019-00120	Servidor público prestó sus servicios desde 2015 hasta 2019 bajo la modalidad de contrato ocasional como secretario judicial en el Consejo de la Judicatura, en 2017 su contrato ocasional cambia hacia un nombramiento provisional y en 2019 la	Seguridad jurídica Derecho al trabajo Al principio de la negativa de la gratuidad del trabajo Dignidad humana	Se niega la AP	Se niega el recurso de apelación	Cuando del acto administrativo exista vulneración a la dignidad humana e igualdad material y no discriminación cuando el derecho alegado como vulnerado sea estudio de fondo, la vía adecuada es la vía constitucional.	1- La dignidad humana es un concepto subjetivo, bajo esa consideración, todo derecho puede ser vulnerado por dignidad humana. La vía constitucional resuelve el fondo de un asunto pues la forma le corresponde a la justicia ordinaria (contencioso administrativo), por lo cual, la alegación de dignidad humana de un derecho presuntamente vulnerado debe arraigarse a cuestiones de fondo (análisis-labor del juez) para ir por la dicha vía. Ahora bien, la igualdad material es una arista del derecho a la igualdad que modula los efectos de la ley en el sentido de que su aplicación estricta puede menoscabar derechos en un contexto de diversidad.

	relación laboral culminó por la presentación de su renuncia. Durante ese lapso de tiempo en 2018 fue transferido hacia la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia, en donde presuntamente fue obligado a trabajar sin remuneración adicional en días feriados, fines de semana, madrugadas y fuera de su horario regular, incluso durante períodos de descanso. Ante dicha situación el actor propuso muchos reclamos ante la autoridad referente al pago de sus remuneraciones y horas laborales tanto extracurriculares como suplementarias, pero no fueron atendidos pero dicho actuar provocó aparentemente una cadena de acoso y persecución laboral por parte de sus superiores obligándolo a renunciar, lo cual, afectó su estabilidad psicoemocional y personal/familiar.	Principio de prohibición de explotación Irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos de los servidores públicos			Cuando se pretende exclusivamente el pago de algún valor económico, la vía adecuada es la contenciosa. Cuando no se pretende exclusivamente el pago de un valor económico, sino que se solicitan otras medidas reparatorias relacionadas a la vulneración de derechos constitucionales, la vía adecuada es la constitucional.	2- El cobro de valores tiene cabida y protección en acciones de la justicia ordinaria (contencioso administrativo) e incluso en la vía administrativa. 3- No obstante, al tenor de los hechos el accionante podría requerir otro tipo de medidas de satisfacción y/o medidas de no repetición, lo cual, sustentaría que la vía adecuada podría ser la vía constitucional pues la reparación económica respondería a un añadido de petición.
13284-2024-29934	Servidora pública es cesada de sus funciones, presuntamente por falta de afiliación política de la administración en vigencia mediante acto administrativo siendo notificada en horario no laborable, además dicho acto fue emitido por una autoridad que no era la competente para emitirlo, en adición a esto, se manifestó presunto hostigamiento laboral por parte de dicha administración; por su parte, la entidad, argumentó que el cargo en cuestión era de libre nombramiento y remoción, y que el nombramiento otorgado	Derecho al trabajo Seguridad jurídica Debido proceso en la garantía de la defensa Igualdad y no discriminación	Se niega la AP	En progreso	Cuando del acto administrativo exista vulneración a la dignidad humana e igualdad material y no discriminación cuando el derecho alegado como vulnerado sea estudio de fondo, la vía adecuada es la vía constitucional. Cuando se desvincule al servidor público y no se haya cumplido la fecha del contrato ocasional, la vía adecuada es la vía constitucional.	1- La dignidad humana es un concepto subjetivo, bajo esa consideración, todo derecho puede ser vulnerado por dignidad humana. La vía constitucional resuelve el fondo de un asunto pues la forma le corresponde a la justicia ordinaria (contencioso administrativo), por lo cual, la alegación de dignidad humana de un derecho presuntamente vulnerado debe arraigarse a cuestiones de fondo (análisis-labor del juez) para ir por la dicha vía. Ahora bien, la igualdad material es una arista del derecho a la igualdad que modula los efectos de la ley en el sentido de que su aplicación estricta puede menoscabar derechos en un contexto de diversidad. 2- En este caso se iría por la vía constitucional porque en el momento de la desvinculación dicho servidor se encuentra amparado por un contrato que lo habilita para ejercer sus funciones en una entidad determinada. 3- En este caso se iría por la vía contencioso-administrativa porque en el momento de la desvinculación ya se ha cumplido la fecha determinada para la terminación de la relación laboral, además, si se llega a impugnar el acto la vía contenciosa tiene mecanismos establecidos

	inicialmente era inválido por no haberse realizado mediante concurso público.				Cuando se desvincule al servidor público y esto se haya realizado una vez cumplida la fecha del contrato ocasional, la vía adecuada es la vía contencioso administrativo. Cuando se pretenda exclusivamente el pago, corresponde la vía contencioso-administrativa Cuando de los hechos se desprende que la vulneración de los derechos constitucionales se deriva del uso de potestades administrativas ejercidas como actos de acoso, violencia y/o hostigamiento laboral en contra del servidor público, la vía adecuada es la vía constitucional.	4- El cobro de valores tiene cabida y protección en acciones de la justicia ordinaria (contencioso administrativo) e incluso en la vía administrativa 5- No obstante, al tenor de los hechos el accionante podría requerir otro tipo de medidas de satisfacción y/o medidas de no repetición, lo cual, sustentaría que la vía adecuada podría ser la vía constitucional pues la reparación económica respondería a un añadido de petición.
13334-2022-02011	Servidor público prestó sus servicios como docente en el Instituto Tecnológico Superior “Paulo Emilio Macías” desde 2018 hasta el 2022 bajo la modalidad de contrato ocasional, cuando es cesado de sus funciones mediante memorando emitido por el Senescyt.	Derecho al trabajo Debido proceso en la garantía de la motivación	Se niega AP	Se niega recurso de apelación y el de aclaración	Por regla general los asuntos laborales derivados de desvinculación de servidores públicos corresponden a la vía de lo contencioso administrativo, a excepción de cuando se ocasione la precarización laboral afectándose la vida digna, la vía adecuada es la vía constitucional. Cuando se ocasione la precarización laboral afectándose la vida digna, la vía adecuada es la vía constitucional.	La ocupación de puestos para la prestación de servicios deriva de la necesidad del estado de brindar respuesta efectiva a las necesidades aparentes en su población, de ello, deviene la idea de prestar un servicio. Ahora bien, para esto existen dos clases; la primera, el nombramiento definitivo, el cual, refiere a la permanencia “definitiva” de ocupación de un puesto a menos que se cumpla con los supuestos del artículo 48 de la LOSEP (Ley Orgánica de Servicio Público) que provocan la destitución de ese servidor; y, en segundo punto, los nombramientos ocasionales, mismos que, hacen alusión hacia aquellos servidores cuyo trabajo pende del ganador de un concurso de mérito para ocupar su cargo pues a estos solo se los necesita mientras ocurre el concurso. En ese sentido, en un primer momento se creería que ello no genera estabilidad laboral, hecho que en realidad es correcto porque se supone que las entidades se encuentran obligadas a aperturar los concursos, conseguir ganadores y brindarles los nombramientos definitivos a fin de garantizar de forma permanente un servicio público de calidad, no obstante, lo anterior es simple utopía ya que la realidad es que las entidades mantienen a la mayoría de sus empleados bajo los servicios ocasionales impidiendo la entrada tanto de la garantía de los servicios como la estabilidad perenne del cargo. En dichos casos, cuando un servidor que opera en ese contrato susceptible de cambio y ha prestado ese servicio de forma ininterrumpida durante 5 años, se considera que dicho laburo genera una estabilidad laboral extendida pues en

						el transcurso de ese tiempo ya habrá generado un estilo de vida acorde al cargo y remuneración percibida por este.
13334-2023-01509	La parte actora gana un concurso de mérito y oposición para ocupar el puesto de analista de datos en la entidad pública EP PETROECUADOR hasta que un día se le remite un acto administrativo en el que se indica que ella ha sido despedida bajo la modalidad de intempestivo, la cual, según una norma interna de la institución le permitía hacerlo.	Seguridad jurídica Debido proceso en la garantía de la motivación Trabajo	Se niega AP	Se niega recurso de apelación y el de aclaración	Cuando en el acto administrativo se aplique una causal no establecida en el régimen jurídico aplicable al servidor público para desvincularlo, la vía adecuada es la vía constitucional. Cuando hay vulneración al debido proceso la vía adecuada es la vía constitucional. Cuando del acto administrativo exista vulneración a la dignidad humana e igualdad material y no discriminación cuando el derecho alegado como vulnerado sea estudio de fondo, la vía adecuada es la vía constitucional	1- Esta causal implica la protección concreta a la seguridad jurídica en el sentido de que si se llega a desvincular al servidor se debe realizar en debida forma, de tal manera, que se aplique las normas establecidas en el ordenamiento para su caso; y, en circunstancias en las que no se realice de esa forma, se dirija la acción hacia lo constitucional. 2- El derecho se vuelve impracticable, situación ante la cual un acto u omisión adquiere relevancia constitucional que sobrepasa las características típicas de mera legalidad, pues, las actuaciones de la administración pública se volverían arbitrarias. 3- La dignidad humana es un concepto subjetivo, bajo esa consideración, todo derecho puede ser vulnerado por dignidad humana. La vía constitucional resuelve el fondo de un asunto pues la forma le corresponde a la justicia ordinaria (contencioso-administrativa), por lo cual, la alegación de dignidad humana de un derecho presuntamente vulnerado debe arraigarse a cuestiones de fondo (análisis-labor del juez) para ir por la dicha vía. Ahora bien, la igualdad material es una arista del derecho a la igualdad que modula los efectos de la ley en el sentido de que su aplicación estricta puede menoscabar derechos en un contexto de diversidad.
13315-2023-00011	La actora (que es profesora en el Distrito de Santa Ana) decide acogerse a su derecho de jubilación por tener discapacidad intelectual del 45% por lo que acude al IESS a fin de que se le aprobara la solicitud por invalidez, no obstante, en ningún momento fue notificada y cuando iba a preguntar sobre el progreso del trámite nunca le contestaban; a esto, un año después se remite al correo un oficio que indicaba la no emisión del Certificado de Pensionistas a	Derecho a la jubilación Seguridad social Vida digna	Se acepta la AP.	Se acepta parcialmente la apelación.	Cuando se trate del reclamo del derecho de jubilación, cuando no se pretenda exclusivamente el pago de la pensión jubilar, la vía adecuada es la vía constitucional. Cuando el acto administrativo vulnera los derechos de una persona que pertenezca al grupo de atención prioritaria (discapacidad) se irá a la vía constitucional.	1.- El cobro de valores tiene cabida y protección en acciones de la justicia ordinaria (contencioso administrativo) e incluso en la vía administrativa. 2- El estado es el obligado principal de la protección de derechos de todos sus ciudadanos, no obstante, hay ciertos grupos de personas (detalladas en el artículo 35 del CRE) que, en razón de su condición de vulnerabilidad merecen una protección y atención prioritaria, bajo esa idea, ante un acto que vulnere derechos establecidos como constitucionales para las personas dentro del grupo, deberá, ir a la vía constitucional ya que dicha vía es “sencilla” y “expedita”, caracteres propios de respuesta prioritaria para las personas. 3.- Si el acto expresamente manifiesta una presunta limitación que impida el goce de derechos fundamentales, el caso y su discusión adquiere relevancia constitucional.

	favor de la actora pues se desaprueba la acreditación de discapacidad y se determina la nulidad del proceso administrativo oficio por lo que se vio obligada a presentar renuncia voluntaria en su lugar de trabajo.				Cuando hay vulneración al debido proceso la vía adecuada es la vía constitucional. Cuando hay violación al procedimiento regulado en una norma infraconstitucional la vía adecuada es la contenciosa.	4- Las vulneraciones al debido proceso colocan a la persona afectada en un estado de indefensión, privándole de esta forma su ejercicio pleno de dicho derecho; mientras que, un procedimiento que se haya visto afectado ya se encuentra tutelado por una norma infraconstitucional debido a su naturaleza de ser asuntos de mera legalidad. 5- Como la vía contenciosa es la encargada de garantizar el control el control jurisdiccional de la actuación de una administración pública asegurando que dicho acto responda a los caracteres del ordenamiento , por esta razón, cuando exista una vulneración a una norma infraconstitucional la vía apta es la contenciosa ya que en principio no se trata sobre una vulneración de derechos constitucionales sino de una ilegalidad ordinaria (de mera revisión de legalidad) que puede ser resuelta sin activar el aparataje constitucional.
13334-2024-01925	Se inició un proceso coactivo en contra de un usuario de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones, en el que no se observó la debida notificación del título de crédito, privándole de la posibilidad de impugnar el mismo en el momento oportuno.	Debido proceso en la garantía de la defensa Seguridad jurídica	Se acepta la AP	En proceso	Cuando del acto administrativo se desprenda una vulneración al debido proceso la vía adecuada es la vía constitucional. Cuando del acto administrativo exista violación al procedimiento regulado en una norma infraconstitucional la vía adecuada es la vía contencioso-administrativa.	1- Las vulneraciones al debido proceso colocan a la persona afectada en un estado de indefensión, privándole de esta forma su ejercicio pleno de dicho derecho; mientras que, un procedimiento que se haya visto afectado ya se encuentra tutelado por una norma infraconstitucional debido a su naturaleza de ser asuntos de mera legalidad. 2- Como la vía contenciosa es la encargada de garantizar el control el control jurisdiccional de la actuación de una administración pública asegurando que dicho acto responda a los caracteres del ordenamiento , por esta razón, cuando exista una vulneración a una norma infraconstitucional la vía apta es la contenciosa ya que en principio no se trata sobre una vulneración de derechos constitucionales sino de una ilegalidad ordinaria (de mera revisión de legalidad) que puede ser resuelta sin activar el aparataje constitucional
13320-2023-00484	Servidor público es destituido de su cargo como docente a través de oficio de terminación de nombramiento provisional por motivo de un acto administrativo anterior emitido por el Ministerio de Educación en el que se indicaba a diversas instituciones la necesidad de desvincular aquellos servidores que contaban con nombramiento provisional y hubiesen tenido una denuncia o proceso penal en su contra por motivo de acoso, abuso y/o violencia sexual. En el presente caso, dicho servidor presentaba un proceso	Seguridad jurídica Derecho al trabajo Debido proceso en la garantía de la motivación Derecho a una atención prioritaria.	Se niega la AP	Se acepta el recurso de apelación	Cuando el acto administrativo vulnera los derechos de una persona que pertenezca al grupo de atención prioritaria (sustituto de persona con discapacidad) se irá a la vía constitucional Cuando hay vulneración al debido proceso la vía adecuada es la vía constitucional. Cuando hay violación al procedimiento regulado en una norma infraconstitucional la vía adecuada es la vía contencioso-administrativa.	1. La estabilidad laboral reforzada por pertenecer a un grupo de atención prioritaria amplía su alcance para aquella persona que funge como sustituto, al estar la persona en situación de vulnerabilidad bajo el cuidado de dicho servidor público. 2. Las vulneraciones al debido proceso colocan a la persona afectada en un estado de indefensión, privándole de esta forma su ejercicio pleno de dicho derecho; mientras que, un procedimiento que se haya visto afectado ya se encuentra tutelado por una norma infraconstitucional debido a su naturaleza de ser asuntos de mera legalidad. 3- Como la vía contenciosa es la encargada de garantizar el control el control jurisdiccional de la actuación de una administración pública asegurando que dicho acto responda a los caracteres del ordenamiento , por esta razón, cuando exista una vulneración a una norma infraconstitucional la vía apta es la contenciosa ya que en principio no se trata sobre una vulneración de derechos constitucionales sino de una ilegalidad ordinaria (de mera revisión de legalidad) que puede ser resuelta sin activar el aparataje constitucional.

	penal que ya se había archivado, argumento que fue usado en primera instancia. Llegado a segunda, el actor opta por mencionar que tenía bajo su cuidado a su madre, la cual, poseía discapacidad física del 80% e insuficiencia renal terminal.					
--	--	--	--	--	--	--

Anexo 4: Casos hipotéticos aplicando los elementos decisorios propuestos

Hechos fácticos	Elementos decisorios	Argumentación
Mediante acto administrativo se cesa de funciones a una mujer que se encontraba laborando en una entidad pública, la cual, tenía contrato ocasional que sólo había sido renovado una vez.	Cuando del acto administrativo se desprende vulneración a derechos constitucionales que estén arraigados a la condición que hace que el sujeto se encuentre en grupo prioritario se irá por la vía constitucional Cuando el acto administrativo vulnera el derecho a la estabilidad laboral reforzada se irá a la vía constitucional	En este caso se decide cambiar el hecho de que la actora se encontraba embarazada, de tal forma, se elimina los elementos que se habían colocado para la interposición de una AP puesto que a no encontrarse en ese estado no pertenece a un grupo de atención prioritaria ni tampoco posee estabilidad laboral reforzada, por tanto, y al tenor del contrato ocasional que no genera ninguna estabilidad laboral en sentido general, se iría por lo contencioso administrativo, más aún si se cumple el plazo del contrato.
Una persona se acerca al IESS en busca de información sobre el montepío que había dejado de percibir desde aproximadamente un año, sin embargo, la institución supo decirle que se le había retirado el derecho de recibirlo, es así como la persona argumenta que en ningún momento le notificaron sobre ello. Cabe resaltar que el actor tiene cáncer de próstata.	Cuando del acto administrativo se desprende vulneración a derechos constitucionales que estén arraigados a la condición que hace que el sujeto se encuentre en grupo prioritario se irá por la vía constitucional	Cuando un acto administrativo vulnera derechos constitucionales que afectan la condición que ubica al individuo dentro de un grupo de atención prioritaria, la vía idónea es la constitucional puesto a que existe una responsabilidad más predominante por parte del estado. Lo anterior, no quiere dar entender que cada que exista un problema con el estado producto de un acto administrativo y una persona de grupo prioritario, sólo por pertenecer a un grupo prioritario la vía adecuada sea la constitucional, sino que producto de dicho acto se vulneren derechos de esfera constitucional independientes e incluso alejados de su condición.
Cuando en un sumario administrativo se ha permitido el ejercicio del derecho a la defensa a la persona sumariada, pero existen violaciones en el procedimiento como las siguientes: no se posesiona el secretario AD HOC en el tiempo establecido en el Reglamento y no constan firmadas las versiones rendidas.	Cuando hay violación al procedimiento regulado en una norma infraconstitucional la vía adecuada es la vía contencioso-administrativa.	Las vulneraciones al debido proceso colocan a la persona afectada en un estado de indefensión, privándole de esta forma su ejercicio pleno de dicho derecho; mientras que, un procedimiento que se haya visto afectado ya se encuentra tutelado por una norma infraconstitucional debido a su naturaleza de ser asuntos de mera legalidad.
Cuando se abre la causa a prueba mientras estaba transcurriendo el tiempo para contestar el sumario administrativo, sin que el sumariado haya ingresado su escrito de contestación al inicio del sumario. Cuando se dejan por fuera pruebas presentadas por el sumariado porque no fueron ingresadas dentro del término establecido, cuando evidentemente si lo hizo dentro del tiempo.	Cuando hay vulneración al debido proceso la vía adecuada es la vía constitucional.	El derecho se vuelve impracticable, situación ante la cual un acto u omisión adquiere relevancia constitucional que sobrepasa las características típicas de mera legalidad, pues, las actuaciones de la administración pública se volverían arbitrarias.

Se inicia un proceso de coactiva en contra de un señor mediante un acto administrativo, no obstante, dicho proceso reposa sobre valores que le corresponden al señor por tema de jubilación y, por tanto, son inembargables.	Cuando se trate de embargo de pensiones de alimentos, pensiones de jubilación, montepío o cualquier prestación de la seguridad social, embargo de remuneraciones o de cualquier tipo de beneficio social, siempre será la constitucional la vía adecuada	Pensiones, remuneraciones, beneficios o prestaciones sirven para cubrir necesidades básicas relacionadas a la vida digna, por tanto, cuando estas son retiradas se afecta a la vida digna.
Una mujer de 80 años ha vivido por más de 60 años en un terreno en el que construyó su vivienda y desarrolló su vida familiar junto a su esposo e hijo, los tres teniendo discapacidad. A pesar del tiempo transcurrido nunca demandó la prescripción adquisitiva de dominio. Pasado un tiempo es desalojada por los dueños legítimos del terreno que acudían con la policía.	Cuando del acto administrativo se desprende vulneración a derechos constitucionales que estén arraigados a la condición que hace que el sujeto se encuentre en grupo prioritario se irá por la vía constitucional. Cuando la vía ordinaria sea adecuada y eficaz para proteger el derecho procede acudir a dicha vía. (prescripción adquisitiva de dominio)	En este caso la prescripción adquisitiva de dominio se tramitará por vía ordinaria, no obstante, en cuanto a los hechos del caso y al criterio no se hace alusión a la prescripción como tal sino a la orden de desalojo pues esta afecta a los derechos de vida digna y vivienda que ya se han establecido, siendo estos de carácter constitucional. Existen procesos creados para casos específicos, capaces de resolver problemas jurídicos de forma efectiva y proteger determinados derechos, ignorar este hecho otorgaría potestades no correspondientes a la materia constitucional, introduciendo discusiones de mera legalidad que no tienen cabida en la esfera constitucional, afectando gravemente la seguridad jurídica en todas sus dimensiones, tal y como lo ha señalado la Corte dentro de la sentencia 041-13-SEP-CC
Se abre sumario administrativo a un miembro de la policía por presunta violación a un procedimiento legal, no obstante, se incluye y se valora como prueba la obligación de someter al funcionario a detectores de mentiras.	Cuando se use como prueba para continuar con un proceso administrativo un actuar que vulnere derechos constitucionales, la vía adecuada es la constitucional. Cuando hay violación al procedimiento regulado en una norma infraconstitucional la vía adecuada es la vía contencioso-administrativa.	Se tramita por vía constitucional en el sentido de que la prueba usada no es una neutral que pueda ser analizada en un sentido imparcial, sino que depende de percepciones personales que, en el caso aparente, afectan el derecho de defensa al actor.